

RES. EXENTA D.J. N° 113-773-2019

ROL N° 029-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 18 de noviembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 113-150-2019 y 113-278-2019, ambas de esta procedencia; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-150-2019, de 8 de marzo de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Kany Ltda.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por este Servicio Público.

Segundo) Que, con fecha 18 de marzo de 2019, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Kany Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, habiendo transcurrido el término de 10 días hábiles establecido en el N° 4 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, computado desde la notificación personal de la resolución exenta de formulación de cargos al Sujeto Obligado, éste no hizo uso de su derecho a presentar descargos administrativos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-278-2019, de 22 de abril de 2019, se tuvieron por no presentados los descargos dentro de plazo y se ordenó abrir un término probatorio en el proceso administrativo de marras.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos con fecha 30 de abril de 2019.

Quinto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 113-150-2018, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Kany Ltda.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de la obligación de registrar y reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala tanto la periodicidad como el plazo en que debe realizarse el mencionado reporte, así como qué se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen "(...) en papel moneda o dinero metálico". De manera análoga, la Circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se "(...) deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico".

Asimismo, es pertinente recordar que para el caso de la actividad del Usuario de Zona Franca como la desarrollada por el sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, la Circular UAF N° 40, de 2008 ha establecido una periodicidad semestral, debiendo enviar el reporte de operaciones en efectivo dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de la UAF pudieron verificar conforme lo registrado en las bases de datos de la UAF, que el Sujeto Obligado a contar del segundo semestre de 2013, período correspondiente al primer reporte enviado a la Unidad, siempre ha enviado ROE negativos, es decir, nunca ha comunicado haber efectuado operaciones en efectivo por montos superiores a US\$ 10.000.

Frente a lo anterior, los funcionarios de la UAF procedieron a revisar un listado de 138 operaciones realizadas por la empresa durante el primer semestre de 2018, detectándose que todas ellas se habían materializado en efectivo y por montos superiores a los US\$10.000, aun cuando el repositorio proporcionado por el Sujeto Obligado no presentaba ningún otro dato aparte que la forma de pago y la cantidad de dinero. Es por ello, que los funcionarios solicitaron una muestra de 28 operaciones para ser examinadas con mayor detalle, requiriéndose para tales efectos y a través de correo electrónico de 30 de octubre de 2018, toda aquella documentación de respaldo que permitiera comprobar que el medio de pago de estas últimas transacciones había sido ciertamente dinero en efectivo.

Pues bien, el Sujeto Obligado mediante correo electrónico de 12 de noviembre de 2018, adjuntó detalle de cartolas bancarias de la cuenta corriente N° 0504-0030-0100059650 del Banco BBVA (donde se recaudan los abonos de los usuarios de la empresa fiscalizada); órdenes de pago; y declaraciones de ingreso de porte y transporte de efectivo presentadas por los respectivos clientes ante el Servicio Nacional de Aduanas; con los que se pudo constatar, que no solo las 28 operaciones solicitadas sino que la totalidad de las efectuadas durante el período en revisión, es decir 138, se realizaron en dinero efectivo y superando ampliamente el umbral de US\$10.000, operaciones que por lo demás van desde los US\$12.550 hasta los US\$105.680 y que en su conjunto suman US\$ 7.980.188.

En armonía con lo anterior, las 28 operaciones revisadas en detalle y reprochadas en particular los presentes autos administrativos corresponden a las siguientes:

Fecha Orden de Pago/Operación	Monto Orden de Pago/Operación (US\$)	Nombre de Cliente	País de Origen Cliente	Nombre Empresa de Destino	País Empresa de Destino
08-01-2018	97.450	JOV	Bolivia	DOT Co. Ltd.	China
15-01-2018	53.000	RCC	Bolivia	WI and E Co. Ltd.	China

Fecha Orden de Pago/Operación	Monto Orden de Pago/Operación (US\$)	Nombre de Cliente	País de Origen Cliente	Nombre Empresa de Destino	País Empresa de Destino
19-01-2018	60.000	LVC	Bolivia	GE	China
31-01-2018	63.500	LVC	Bolivia	GE	China
06-02-2018	60.000	RCG	Bolivia	XX and E Co. Ltd.	China
07-02-2018	60.000	JOV	Bolivia	XX Int. Trade Co. Ltd.	China
08-02-2018	50.000	JOV	Bolivia	XX Co. Ltd.	China
15-02-2018	70.000	LMQ	Bolivia	X X&X Corp.	Estados Unidos
15-02-2018	60.000	LMQ	Bolivia	X X&X Corp.	Estados Unidos
23-02-2018	70.000	LMQ	Bolivia	XX I LLC	Estados Unidos
13-03-2018	66.500	XCG	Bolivia	XX and E Co. Ltd.	China
16-03-2018	31.000	LCC	Bolivia	XX and E Co. Ltd.	China
21-03-2018	70.000	LMQ	Bolivia	X X&X Corp.	Estados Unidos
29-03-2018	50.000	JOV	Bolivia	XXX Co. Ltd.	China
05-04-2018	65.000	JOV	Bolivia	XX Int. Trade Co. Ltd.	China
11-04-2018	70.000	LMQ	Bolivia	X X&X Corp.	Estados Unidos
17-04-2018	70.000	RCG	Bolivia	XX and E Co. Ltd.	China
19-04-2018	50.000	LVC	Bolivia	GE	China
24-04-2018	20.000	MTL	Bolivia	XX L Int. F Co. Ltd.	China
08-05-2018	50.000	ELC	Bolivia	XX and E Co. Ltd.	China
11-05-2018	70.000	JOV	Bolivia	XX Int. Trade Co. Ltd.	China
18-05-2018	60.000	JOV	Bolivia	TY	China
25-05-2018	70.000	JOV	Bolivia	X Int. E Ltd.	China
06-06-2018	70.000	JOV	Bolivia	XX Int. Trade Co. Ltd.	China
15-06-2018	70.000	LMQ	Bolivia	X X&X Corp.	Estados Unidos
19-06-2018	60.000	JOV	Bolivia	XX Trading Co. Ltd.	China

Fecha Orden de Pago/Operación	Monto Orden de Pago/Operación (US\$)	Nombre de Cliente	País de Origen Cliente	Nombre Empresa de Destino	País Empresa de Destino
20-06-2018	70.750	JYP	Bolivia	GE	China
21-06-2018	42.500	ICC	Bolivia	XX. E Ltd.	China

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Requerimiento de Información de 27 de septiembre de 2018, correos electrónicos de 29 y 30, ambos de octubre y 12 de noviembre, todos de 2018, enviados por la Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado, adjuntando el detalle de las cartolas bancarias de la cuenta corriente N° 0504-0030-0100059650 del Banco BBVA a nombre de la empresa Usuaria de Zona Franca, el Informe de Cumplimiento de ROE de la empresa **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, de 10 de septiembre de 2018, extraído de las bases de datos de la UAF.

Cabe hacer presente que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, no presentó descargos dentro del plazo legal de diez días hábiles establecido en el numerando 4° del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Sobre el particular, cabe indicar que durante la fiscalización de marras, los funcionarios de la UAF pudieron constatar que durante el primer semestre de 2018, la empresa Usuaria de Zona Franca realizó 138 operaciones en efectivo por montos superiores a US\$ 10.000, tomándose una muestra de 28 transacciones que se encuentran detalladas en el cuadro incluido con anterioridad. A su vez, también se acreditó que durante el primer semestre de 2018, la entidad envió a la UAF un Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) Negativo, es decir, informó que durante el señalado periodo no había efectuado operaciones en efectivo por montos superiores a US\$ 10.000.

En relación con los hechos descritos es necesario recordar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, establece que "(...) las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación." (Lo estacado es nuestro)

Por su parte, la Circular UAF N° 49, de 2012, prevé en su Título I "De la Obligación de Reportar e Informar" que: *"Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas. Asimismo, todos los Sujetos Obligados tienen la obligación, en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.913, de informar y proporcionar a la Unidad de Análisis Financiero toda la información, antecedentes y documentos que ésta requiera para la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, cuando la información requerida sea necesaria y conducente para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del artículo 2° de la Ley."*

La obligación de reportar e informar incluye el mantener a disposición de este Servicio los Registros indicados en la presente Circular y enviar la información contenida en ellos a solicitud de este Servicio. (Lo destacado es nuestro).

Conforme al tenor de las normas antes reproducida, es posible concluir que los Sujetos Obligados de la Ley N° 19.913, entre los cuales se encuentran los Usuarios de Zona Franca, se encuentran obligados a informar oportunamente todas las operaciones en efectivo que realicen en el desarrollo de una actividad económica regulada por el artículo 3° de la Ley N° 19.913.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2018, de fecha 3 de enero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-150-2019, de 8 de marzo de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementada por la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido éstos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda Inversiones**, de registrar e informar a la UAF en sus informes ROE todas las operaciones en efectivo que realizó durante el primer semestre de 2018, como establece perentoriamente el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

II.- Incumplimiento a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, específicamente en su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, aquellos detectaron que a dicha época éste no había implementado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, si encuentra vinculado a uno como cónyuge, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y, si ha celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en las sociedades constituidas en Chile, conforme lo informado por la Oficial de Cumplimiento de la señalada empresa, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 27 de septiembre de 2018, donde se indicó que solicitados los antecedentes que dieran cuenta de la implementación de procedimientos para detectar PEP, éste no entregó ni tampoco exhibió documentos que acreditaran el cumplimiento de la aludida obligación. Asimismo, dicha inobservancia también consta en el Acta de Fiscalización N° 93/2018, de idéntica data. Cabe hacer presente que ambos documentos fueron suscritos por la representante legal y Oficial de Cumplimiento de la entidad regulada.

Cabe hacer presente que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, no presentó descargos dentro del plazo legal de diez días hábiles establecido en el numerando 4° del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Sobre el particular, es necesario tener presente que durante la fiscalización de marras se constató que el Sujeto Obligado no había implementado ni ejecutado las medidas de debida diligencia para determinar la calidad de Persona Expuesta Políticamente de sus clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de las operaciones efectuadas, como da cuenta el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 20 de marzo de 2018 y en el Acta de Fiscalización N° 03/2018, ambos documentos suscritos por la Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado, antecedentes que sirvieron de fundamento para la Resolución Exenta D.J. N° 113-150-2019, de formulación de cargos, que dan cuenta de la concurrencia del incumplimiento en análisis.

Por tanto, considerando los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

III.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los Sujetos Obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, no ejecutaba revisiones de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, conforme a lo indicado por la Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 27 de septiembre de 2018, documento donde se consignó que solicitados los antecedentes al Sujeto Obligado que dieran cuenta de la realización de las mentadas revisiones, éste no entregó ni tampoco exhibió documentos que acreditaran el cumplimiento de la aludida obligación. Asimismo, dicha inobservancia también consta en el Acta de Fiscalización N° 93/2018, de idéntica data. Cabe hacer presente que ambos documentos fueron suscritos por la representante legal y Oficial de Cumplimiento de la entidad regulada.

Cabe hacer presente que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, no presentó descargos dentro del plazo legal de diez días hábiles establecido en el numerando 4° del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Sobre el particular, cabe indicar que durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, se pudo constatar que a la época de la visita de verificación no realizaba revisiones permanentes de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, como dan cuenta el Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 27 de septiembre de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 93/2018, de idéntica data, ambos suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa de transferencia de dineros.

Así las cosas, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por las Circulares UAF N° 54 y 55, ambas de 2015, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, dejando constancia de los referidos chequeos.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2018, de fecha 3 de enero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-150-2019, de 8 de marzo de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido éstos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

IV.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios del Servicio detectaron que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, no ejecutaba las capacitaciones sobre prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo antes aludidas, conforme al mérito de lo señalado por la Oficial de Cumplimiento de la entidad visitada. La referida circunstancia se consignó en el Informe de Verificación N° 93/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 27 de septiembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 93/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones no se consignó objeción alguna al señalado reparo. Cabe hacer presente que ambos instrumentos fueron suscritos por la Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

Cabe hacer presente que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, no presentó descargos dentro del plazo legal de diez días hábiles establecido en el numerando 4° del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Sobre el particular, cabe indicar que durante la fiscalización de marras al sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.** los funcionarios de la UAF pudieron constar que la empresa usuaria de zona franca no había implementado un programa de capacitación de sus empleados sobre prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como dan cuenta el Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 27 de septiembre de 2018, y el Acta de Fiscalización N° 93/2018, de idéntica data, ambos suscritos por la Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2018, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra.

V.- En relación a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de este Servicio constataron que el Sujeto Obligado no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2018.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 27 de septiembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 93/2018, de idéntica data, documento en el cual no se consignó ningún comentario en la sección "Observaciones. Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por la Oficial de Cumplimiento del Sujeto obligado.

Cabe hacer presente que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, no presentó descargos dentro del plazo legal de diez días hábiles establecido en el numerando 4° del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Sobre el particular, cabe reiterar que al momento de la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF, éstos constaron que la empresa usuaria de zona franca no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como dan cuenta el Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 27 de septiembre de 2018, y el Acta de Fiscalización N° 93/2018, de idéntica data, ambos suscritos por la Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

Al respecto, es necesario recordar que el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012 establece que el: **"MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:**

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."

Asimismo, la aludida normativa establece que: *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajan para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio".*

A su turno, el numeral 1 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *"En el evento de detectarse una operación sospechosa, los Sujetos Obligados deberán establecer procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913. Dicho procedimiento deberá constar en el Manual de Prevención de cada sujeto obligado."*

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un Sujeto Obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un Manual de Prevención sobre las aludidas materias, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada Sujeto Obligado.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°93/2018, y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves, y una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3000 (Tres mil Unidades de Fomento)

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han

fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "Usuaría de Zona Franca" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, según se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-150-2019 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento a la obligación de registrar e informar a la UAF todas las operaciones en efectivo por montos superiores a US\$ 10.000,

b.- No contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

d.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

e.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Importadora Exportadora Kany Ltda.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 60 (Sesenta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Notese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RAD/JEC/JAP

